

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 010 2014 00693 00
Demandante	FERNANDO MARÍN BLANDÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Inadmite la demanda

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- a. El señor FERNANDO MARÍN BLANDÓN no ha dado poder alguno a la Doctora YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI para demandar en esta causa. Si se observa el poder allegado a folios 1, no está suscrito por el demandante ni se le ha hecho presentación personal.
- b. El poder adolece de otra falencia y es que no indica que actos administrativos se pretenden impugnar y por quien fueron expedidos.
- c. Debido a que los actos administrativos que se someten a control judicial debe ser individualizados, no es posible que en las pretensiones se solicite:

“c- Igualmente se decretará la nulidad total de cualquier otro acto que pudiera nacer”.

Con esto se desconoce el artículo 163 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

- d. También la pretensión a de la demanda con la primera y segunda, (folios 2 y 3), también son contradictorias. No es posible que se le ordene a Colpensiones que reliquide la indemnización sustitutiva y que se obligue a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a expedir el bono pensional, y que en la pretensión a se pida la nulidad del oficio de la Policía Nacional y se le entregue los dineros, O EN SUBSIDIO EMITIR EL BONO PENSIONAL.

- e. No se hace una verdadera estimación de la cuantía de la demanda, en los términos del artículo 157 del CPACA. Esto porque el valor no se puede determinar, porque señala la suma de \$8.3030.961. Entonces, ¿Son \$83'030.961 o \$ 8'303.961 o que otro valor? También deberá explicar el por qué se llega a la cuantía, es decir si es un valor único o es el resultado de una operación matemática o de donde surge ese valor.
- f. En cuanto a las pretensiones no es posible pedir la nulidad de acto ficto administrativo del 2 de diciembre de 2013 de Colpensiones. Primero, porque si se va a hablar de un silencio administrativo, es frente a la petición del 13 de marzo de 2013, (obrante de folios 38 a 39). Segundo, no está la constancia de recibido de esta petición por parte de Colpensiones, la cual debe allegarse a este proceso, para alegar silencio administrativo, según el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Tercero, según lo que obra a folios 37, es que ya hay un acto administrativo, pero que la parte no ha concurrido a notificarse del mismo. En vista de la situación, lo que tiene que hacer la parte es irse a notificar del acto administrativo, ejercer los recursos a que haya lugar y luego demandar el acto. Recuérdese que si contra esta manifestación unilateral solo cabe el recurso de reposición, no es obligatoria.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado de la demanda, como de sus anexos a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de fecha 17 de junio del 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA